



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08255-2006-PA/TC
PIURA
ÁNGEL MOGOLLÓN YESQUÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Mogollón Yesquén contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 83, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11390-2004-GO/ONP, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación como trabajador del sector de Construcción Civil, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la citada pensión, con abono de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne las aportaciones necesarias para percibir la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 13 de enero de 2006, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado las aportaciones requeridas a fin de acceder a la pensión reclamada.

La recurrente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de Construcción Civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992.
4. De la Resolución N.º 11390-2004-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 2 a 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante dicha pensión porque consideró que a) sólo había acreditado 3 años y 10 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 22 de abril de 1989; b) las aportaciones acreditadas de los años 1963 a 1967 y de 1970 a 1971 (3 años y 3 meses) perdieron validez en aplicación del artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; c) existía imposibilidad material de acreditar las aportaciones del 1 al 30 de abril de 1986; d) en caso de acreditarse la totalidad de dichos aportes, no reuniría el mínimo necesario para obtener el derecho a la pensión, y d) el asegurado nació el 15 de marzo de 1934.
5. El actor sustenta las aportaciones adicionales con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 5 de autos, expedido por Yaksetig – Guerrero Ingenieros SCRL., de donde se advierte que laboró como maestro general de obras, realizando diversos trabajos de Construcción Civil, desde el mes de marzo de 1974 hasta el mes de setiembre de 1985.
6. Para el reconocimiento de aportaciones, el Tribunal Constitucional debe recordar que:
 - A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
 - En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que

generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

- El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.^º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
7. Por ello, al demandante se le deberá reconocer la totalidad de las aportaciones que perdieron validez y las correspondientes al periodo laboral señalado en el fundamento 5, a fin de que pueda acceder a la pensión solicitada, por haber acreditado más de 5 años de aportaciones en los últimos 10 años anteriores a su cese, ocurrido el 22 de abril de 1989, con el abono de devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^º 11390-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)